

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **1340/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 20 veinte de Septiembre del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“SOLICITO SE ME INFORME

1.-¿PORQUE MOTIVO SE LES IMPIDIO A LAS MUJERES QUE PRACTICAN EL DEPORTE DE ZUMBA, CONTINUAR OCUPANDO LAS INSTALACIONES DE CASA DE CULTURA?

2.-¿QUE MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS HA TOMADO ESTE MUNICIPIO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE CASA DE CULTURA POR LAS DENUNCIAS EXISTENTES EN CONTRA DE ESTE POR COHECHO, ACTOS LIBIDINOSOS Y ABUSO SEXUAL EN AGRAVIO DE LAS MUJERES QUE PRACTICAN EL DEPORTE DE ZUMBA EN CASA DE CULTURA?.” (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00052/AYAPANGO/IP/A/2010.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM**.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud planteada ni por vía electrónica ni por algún otro medio.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme por no tener respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha (14) catorce de Octubre de 2010 dos mil diez, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

“LA NEGATIVA DE RESPONDER A LA INFORMACION SOLICITADA, SOLICITO EN ESTE ACTO SE DE VISTA A LA CONTRALORIA INTERNA DEL PODER LEGISLATIVO Y A LA CONTRALORIA DEL ESTADO DE MEXICO, POR LA OMISION DE BRINDAR EL SERVICIO PUBLICO A QUE ESTAN OBLIGADOS Y SEA SANSIONADO EL COMITE DE INFORMACION DEL MUNICIPIO DE AYAPANGO INTEGRADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYAPANGO, CONTRALOR INTERNO Y EL ENCARGADO DEL AREA DE INFORMACION QUE EN EL CASO RESULTA SER EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.” (SIC)

Y COMO MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

“LA NEGATIVA DE RESPONDER A LA INFORMACION SOLICITADA, SOLICITO EN ESTE ACTO SE DE VISTA A LA CONTRALORIA INTERNA DEL PODER LEGISLATIVO Y A LA CONTRALORIA DEL ESTADO DE MEXICO, POR LA OMISION DE BRINDAR EL SERVICIO PUBLICO A QUE ESTAN OBLIGADOS Y SEA SANSIONADO EL COMITE DE INFORMACION DEL MUNICIPIO DE AYAPANGO INTEGRADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYAPANGO, CONTRALOR INTERNO Y EL ENCARGADO DEL AREA DE INFORMACION QUE EN EL CASO RESULTA SER EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO..”(SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01340/INFOEM/IP/RR/2010**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.

En el Recurso de Revisión no se establece como preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica y específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.

Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó ante este Instituto el Informe de Justificación respectivo para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga

VI.- El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Artículo 48.- ...

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como **NEGATIVA FICTA**.

2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** hiciera contestación a la solicitud fue el día 21 (veintiuno) de Septiembre de 2010 Dos Mil Diez, de lo que suponiendo sin conceder que lo que resultaría es que el plazo de

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

15 días hábiles vencería el día 11 (once) de Octubre del presente año. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y es el caso que nos ocupa que no hubo solicitud de prórroga alguna. Por lo anterior es que este Organismo debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niegue la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la **controversia** se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo y forma legalmente establecido. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud.

Por lo tanto, se considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión y, si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la **litis** del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- a) Si la información solicitada por **EL RECURRENTE**, es información que deba tener en sus archivos **EL SUJETO OBLIGADO** y si la misma tiene carácter de pública.
- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Para atender el primer punto de la litis, es necesario recalcar que lo que el **RECURRENTE** pide es:

1. **Los motivos por los que se les impidió a la mujeres que practican el deporte de zumba, continuar ocupando las instalaciones de la casa de cultura**
2. **Qué medidas preventivas y correctivas ha tomado el municipio de Ayapango en contra del Director de la Casa de Cultura por las denuncias existentes en contra de este por cohecho, actos libidinosos y abuso sexual en agravio de las mujeres que practican el deporte de zumba en casa de cultura.**

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

Ahora bien por cabe realizar el análisis del incisos a) por cuanto hace a la Revisión del marco normativo para determinar si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

En este sentido, como ya se ha sostenido en diversas ocasiones debe partirse del hecho evidente de que a los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución Estatal, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político, como se ve a continuación. Es así que la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos** dispone:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:...

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos: autonomía de gobierno o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; autonomía jurídica, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; autonomía administrativa, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; autonomía financiera, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego, esta autonomía no es absoluta, sino que esta sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas, sobre todo, tratándose de su administración y conformación para su debido funcionamiento.

Que derivado de su autonomía administrativa, como ya se dijo el **SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de decidir su estructura administrativa, por lo que en este sentido resulta oportuno señalar lo que el **BANDO MUNICIPAL DE AYAPANGO DE 2010** dispone al respecto:

BANDO MUNICIPAL TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Bando tiene por objetivo establecer las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la Administración Pública Municipal, así como las disposiciones necesarias, para regular el adecuado funcionamiento del municipio. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general dentro del territorio del municipio.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 25.- El Ayuntamiento, en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de orden administrativo contara con las siguientes dependencias: I.- Una Secretaria del Ayuntamiento para el despacho de los asuntos administrativos y auxilio de las funciones del Presidente Municipal, así como de la Tesorería y Contraloría. II.- Las Direcciones de:

1. Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
2. Dirección de Seguridad Publica y Protección Civil Municipal
3. Oficialía de Registro Civil.

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

4. Coordinación de Derechos Humanos.
5. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia
6. Catastro y Predial.
7. Instituto de Transparencia Municipal.
8. Dirección de Desarrollo Social
9. Dirección de Desarrollo Económico
10. Dirección de Desarrollo Rural
11. Oficialía Conciliadora y Calificadora.
12. Subdirección de Reglamentos

III.- un cuerpo de Seguridad Pública cuya Dirección dependerá directamente del Presidente Municipal.

CAPITULO XI DE LA CULTURA

Artículo 131.- El Ayuntamiento con gran interés por la cultura en el Municipio adquiere el compromiso con el Instituto Mexiquense de Cultura y toma bajo su administración la Casa de Cultura para promover de forma más directa las actividades culturales para beneficio del Municipio.

Artículo 132.- Dentro de las facultades de la Casa de Cultura se encuentran las siguientes:

- a) Promover, rescatar y difundir los valores culturales de nuestro municipio.
- b) Exhortar e incorporar a la vida cultural activa de todas las personas posibles, sin distinción de ideología, partido político o inclinación religiosa.
- c) El Ayuntamiento a través de Casa de Cultura realizará las actividades de exposiciones pirotécnicas, fotográficas, muestras de cine y video, conciertos de música clásica y popular, conferencias, recitales de danza tanto clásica como folklórica, presentaciones y comentarios de libros, talleres artísticos y todas las actividades que aumenten la cultura de los habitantes de nuestro municipio.

Por otra parte, como en la solicitud se alude, a medidas preventivas y correctivas en contra de un servidor público, por denuncias que se han formulado, para este Pleno debe entenderse que dicho requerimiento puede ser entendido desde el ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO**, más allá de la competencia que pueda tener otra instancia gubernamental. Por lo que en esta tesitura cabe mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo a la normatividad aplicable en la entidad, participa o tiene competencia en los procedimientos de naturaleza administrativa como autoridad.

En efecto el artículo 113 de la **Constitución General**, establece las bases para la responsabilidad administrativa de los servidores públicos:

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En este sentido, dicho numeral prescribe que corresponderá a las leyes sobre responsabilidades de los servidores públicos –ya se trate de la federal o de una entidad federativa, según su ámbito de competencia- el determinar las obligaciones administrativas de los mismos, las sanciones por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Igualmente el artículo en comento, prevé ciertas características que deberán satisfacer las sanciones administrativas que se determinen legislativamente.

Es así como el artículo 113, junto con la fracción III del artículo 109 y el 114 de la Constitución General, contemplan la responsabilidad administrativa de los servidores públicos a “fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones”

Artículo 109. *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 114. *El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.*

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

En el ámbito de esta Entidad Federativa, es el Título Séptimo el que prevé los enunciados normativos en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

TITULO SEPTIMO

De la Responsabilidad de los Servidores Públicos y del Juicio Político

Artículo 130.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.*

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

Artículo 131.- *Los diputados de la Legislatura del Estado, los magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y el Procurador General de Justicia son responsables de los delitos graves del orden común que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.*

Artículo 132.- *Tratándose de los delitos a que se refiere el artículo anterior, la Legislatura erigida en Gran Jurado declarará por mayoría absoluta del número total de sus integrantes si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando la persona haya dejado el cargo, salvo en el caso de prescripción de la acción conforme a la ley penal, los plazos de ésta se interrumpen en tanto el servidor desempeña alguno de los encargos a que se refiere el artículo anterior.*

En caso afirmativo, el acusado quedará separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes; si la decisión de éstos fuera condenatoria, el mismo acusado quedará separado definitivamente, y si es absolutoria podrá reasumir su función.

Contra las declaraciones y resoluciones de la Legislatura erigida en Gran Jurado no procede juicio o recurso alguno.

Artículo 133.- *El Gobernador del Estado, cuando el caso lo amerite, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Si por mayoría absoluta del número total de sus integrantes, en sesión de una u otra, se declara justificada la petición, el magistrado acusado quedará privado de su puesto a*

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

partir de la fecha en que se le haga saber la resolución, independientemente de la responsabilidad en que, en su caso, haya incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Consejo de la Judicatura del Estado de México, cuando el caso lo amerite, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en términos del Procedimiento que al efecto determine la ley.

Artículo 134.- *Los servidores públicos condenados por delitos cometidos con motivo del desempeño de sus funciones públicas no gozarán del indulto por gracia.*

Artículo 135.- *Se concede acción popular para denunciar ante la Legislatura los delitos graves del orden común en que incurran los servidores públicos a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución.*

Artículo 136.- *En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público.*

Derivado de lo anterior, el Congreso del estado expidió la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, ordenamiento jurídico que establece en su artículo 1º, el objeto del mismo, en los siguientes términos:

Artículo 1.- *Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:*

I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;

II. Las obligaciones en dicho servicio público;

III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;

VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

El artículo 2, prevé el ámbito personal de validez y aplicación de dichas normas, al tenor de lo siguiente:

Artículo 2.- *Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen. También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.*

El artículo 3, estatuye las autoridades competentes para aplicar dicha ley, en los siguientes términos:

Artículo 3.- *Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:*

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

I. La Legislatura del Estado;

II. El Consejo de la Judicatura del Estado;

III. La Secretaría de la Contraloría;

IV. Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de atribuciones que les otorga este ordenamiento;

V. Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales;

VI. Los demás órganos que determinen las leyes.

El artículo 42 de este cuerpo legal, establece un catálogo axiológico sobre las conductas que deben observar los servidores públicos, por su parte, el artículo 43, prevé en su primer párrafo, el señalamiento de que se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 42; de igual manera, establece el objeto de la responsabilidad administrativa; lo anterior, en los términos que se transcriben:

Artículo 43.- *Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.*

La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria.

Por otro lado, el artículo 59 de la **Ley de Responsabilidades** en cuestión, prevé el procedimiento aplicable, en los siguientes términos:

Artículo 59.- *Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el siguiente procedimiento:*

I. El procedimiento administrativo disciplinario se inicia cuando se notifica al presunto responsable el oficio por el que se le da a conocer el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por medio de defensor. A la audiencia, podrá asistir el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de 5 ni mayor de 15 días hábiles.

En el desahogo de la garantía de audiencia, se podrá interrogar al servidor público sobre todos los hechos y circunstancias que hayan motivado el procedimiento administrativo y sean conducentes para el conocimiento de los hechos;

II. Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

De existir responsabilidad administrativa de uno a varios servidores públicos, podrá determinarse la responsabilidad de los particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que determinaron la responsabilidad resarcitoria por daños, perjuicios o beneficios

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

obtenidos indebidamente en detrimento del erario estatal o municipal, quienes tendrán el derecho de comparecer durante el procedimiento e interponer los recursos previstos en la ley.

III. Si la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver, se actuará en consecuencia, si se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo al presunto responsable, otros servidores públicos o personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, notificando en ese momento al presunto responsable las nuevas infracciones administrativas que se le atribuyan y en su caso, a los otros presuntos responsables para continuar con el procedimiento.

Iniciado el procedimiento administrativo y de existir elementos suficientes que determinen un daño o beneficio indebido en detrimento del erario estatal o municipal, la autoridad ejecutora del posible crédito fiscal a solicitud de la Secretaría o del órgano de control interno podrá trabar embargo precautorio para asegurar la reparación del daño o perjuicio causado, pero en todos los casos el depositario será el presunto responsable.

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleos o comisiones, cuando causen perjuicio a la administración pública, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Dicha suspensión no podrá exceder de 30 días.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará, cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán íntegramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada por el órgano competente, por el superior jerárquico.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado o del H. Ayuntamiento para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éstos, igualmente se requerirá autorización de la Legislatura, o en su caso de la Diputación Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éstas, en los términos de la Constitución Política del Estado.

Y del **Bando Municipal de EL SUJETO OBLIGADO:**

CAPITULO VI

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS VECINOS

Artículo 18.- Los vecinos tendrán los siguientes derechos y deberes: I.- Derechos:

(...)

g. Denunciar ante el Ayuntamiento a través de la Contraloría Municipal, bajo protesta de decir verdad, la mala conducta de los servidores públicos cualquiera

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

que sea su cargo y funciones, aportando para tal efecto los elementos de prueba que presuntamente justifique su dicho.

(...)

De lo anteriormente señalado, es claro que los servidores públicos municipales deben de ceñir su conducta a un catálogo axiológico, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, misma que es sustanciada por los órganos previstos en el seno del ayuntamiento.

Asimismo, se puede apreciar de la normatividad antes transcrita, que en efecto el Municipio tiene dentro de sus atribuciones el generar procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de sus servidores públicos.

Luego entonces, es precisamente a los Ayuntamientos a quienes les corresponde la vigilancia e imposición de sanciones a sus servidores públicos objeto del procedimiento administrativo de responsabilidad, siempre que no sean el propio Presidente Municipal, regidores o síndicos, en cuyo caso, la imposición de las sanciones corresponderá a la Legislatura del estado, según lo preceptúa el artículo 52 al tenor siguiente:

***Artículo 52.-** La Secretaría y los órganos de control interno de las dependencias, de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de esta ley.*

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, corresponde a la Legislatura, y respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde al presidente municipal en términos del tercer párrafo del artículo 47 de esta ley.

Como puede apreciarse de la normatividad antes transcrita, el Municipio tiene dentro de sus atribuciones la de constituir dentro de su estructura una Casa de Cultura, así como la de conocer, substanciar y resolver, a través de la Contraloría los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de sus servidores públicos, mismos que se pueden iniciar en virtud de denuncias ciudadanas ante el Ayuntamiento a través de la Contraloría Municipal, por la mala conducta de los servidores públicos cualquiera que sea su cargo y funciones.

Por tal motivo, se puede concluir que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la posibilidad de generar, administrar o poseer información relacionada con la solicitud de el **RECURRENTE**, y de ser el caso puede llegar a obrar en sus archivos, por lo que como regla general resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que ha dispuesto como regla general que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

Asimismo, resultan aplicables como regla general lo previsto en el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que “*La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...*”

Resulta de particular importancia lo establecido por la fracción V del artículo 2 de la **Ley de Transparencia**, que define como Información Pública a “*la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones*”. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a “*Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;*”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere como **regla general** a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

De los preceptos legales transcritos, y para efectos de la presente resolución, podemos afirmar que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en el derecho de acceso a toda documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, **siempre y cuando no exista una causa excepcional debidamente fundada para clasificar la información, por estimar que es confidencial o reservada en términos de la Ley de la materia.**

De los fundamentos y motivaciones expuestas, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar el acceso a documentos (en *latu sensu* o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la puesta a disposición de los soportes documentales como un principio general.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la posibilidad de generar, administrar o poseer información relacionada con la solicitud de el **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información que puede obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido **por regla general** deben proporcionar la información que generar en el ejercicio de sus atribuciones a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida él es **SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal; Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

SÉPTIMO.- Ahora corresponde entrar de manera puntual sobre la naturaleza de la información materia de este recurso, y en sentido resulta oportuno reiterar que lo solicitado por el **RECURRENTE** es:

1.-¿PORQUE MOTIVO SE LES IMPIDIO A LAS MUJERES QUE PRACTICAN EL DEPORTE DE ZUMBA, CONTINUAR OCUPANDO LAS INSTALACIONES DE CASA DE CULTURA?

2.-¿QUE MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS HA TOMADO ESTE MUNICIPIO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE CASA DE CULTURA POR LAS DENUNCIAS EXISTENTES EN CONTRA DE ESTE POR COHECHO, ACTOS LIBIDINOSOS Y ABUSO SEXUAL EN AGRAVIO DE LAS MUJERES QUE PRACTICAN EL DEPORTE DE ZUMBA EN CASA DE CULTURA?.” (SIC)

Antes que nada, es preciso destacar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que **EL RECURRENTE** presentó cuestionamientos o preguntas con el objetivo de que el mismo fuera o sea contestado por el Ayuntamiento.

Sobre el particular, el artículo 41 de la Ley de la materia señala que los Sujetos Obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.

Por lo anterior, es que este Pleno ha sostenido en varias ocasiones que se entiende que los Sujetos Obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

solicitada. No se debe dejar de lado, que al tratarse de cuestionamientos que constituyen derecho de petición, el criterio de este Instituto ha sido desechar los recursos por no ser solicitudes de acceso en el marco de la Ley; sin embargo, cuando un cuestionamiento solicitado por un particular puede ser atendido con la entrega de un documento que obre en los archivos del sujeto obligado, se tiene que admitir el recurso de revisión y ordenar la entrega de la información.

En virtud de lo anterior, no procede como el recurrente lo solicita, que el Ayuntamiento dé meramente respuesta a cada uno de los cuestionamientos planteados en la solicitud; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** cuando ello fuera factible, puede atender los requerimientos con la entrega de la documentación que obre en sus archivos y cuya información permita obtener lo que desea el solicitante.

Por lo tanto si en el presente caso existen documentos sobre los motivos por el cual se suspendió o cancelo la actividad de Zumba en las instalaciones de casa de Cultura, así como de soportes en las que se consigne las medidas preventivas y correctivas o análogas que se tomaron en contra de un servidor público derivado de denuncias presentadas, entonces se trataría del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Acotado lo anterior, para este Pleno no pasa desapercibido que los requerimientos formulados de información se vinculan a un servidor público determinado, y por lo tanto identificado, sobre el cual se aduce se presentaron denuncias, y del cual se quiere saber las medidas preventivas, correctivas o análogas que se le impusieron a dicho servidor derivado de tales denuncias.

Dejando claro que la manifestación del RECURRENTE es expresión a título personal, por lo que para este Pleno el hecho de conocer y substanciar el presente recurso de revisión, de ninguna manera prejuzga sobre la conducta de dicho servidor público.

Y si bien en el primer requerimiento no alude explícitamente a un servidor público determinado, lo cierto es que al referir por un lado que se desea conocer el motivo por el que "*se les impidió a las mujeres que practican el deporte de zumba, continuar ocupando las instalaciones de casa de cultura*", y por el otro, alude a que desea se le informe "*las medidas preventivas y correctivas ha tomado este municipio en contra del director de casa de cultura -se dice por el recurrente- por las denuncias existentes... en agravio de las mujeres que practican el deporte de zumba en casa de cultura*", es que se deduce que el primer requerimiento está relacionado con el segundo, por lo que en ambos casos los requerimientos formulados de información se vinculan a un servidor público determinado e identificado, y del cual según el dicho del **RECURRENTE** existe denuncias en su contra.

Al respecto como ya se acoto, para este Pleno debe entenderse que dicho requerimiento puede ser entendido desde el ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO**, más allá de la competencia que pueda tener otra instancia gubernamental. Por lo que en esta tesitura cabe recordar que **EL SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo a la normatividad aplicable en la entidad, participa o tiene competencia para conocer, substanciar y resolver, a través de la Contraloría los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de sus servidores públicos, mismos que se pueden iniciar en virtud de denuncias ciudadanas ante el Ayuntamiento a través de la

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Contraloría Municipal, por la mala conducta de los servidores públicos cualquiera que sea su cargo y funciones.

Por lo que a este respecto, no quiere dejar de acotarse que ha sido criterio de este Pleno que cuando se tratar de denuncias o quejas de **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS – CONCLUIDOS-** en contra de servidores públicos, en el que se vigila que estos cumplan con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; y que el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere la Ley se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria lo que da lugar a la instrucción del procedimiento administrativo y a la aplicación de las sanciones respectivas, **es que debe entenderse que el nombre del servidor público que resultare infractor es información de naturaleza pública,** ya que el acceso a ello si permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, que ello contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales ante el interés general al que se subordina aquellos.

No obstante también se ha sostenido que al tratarse de denuncias o quejas -de procedimientos concluidos- **en donde no se hubiere determinado responsabilidad administrativa en contra del servidor público respectivo, deberá suprimirse o eliminarse su nombre y cualquier otro dato que pudiera identificarlo, toda vez que en estos casos, al no comprobarse acción u omisión que deba reprocharse, si constituye un dato personal que reúne el carácter de confidencial en términos de la fracción II del artículo 25 de la Ley de la materia,** ya que en estos casos la reputación y la honra, así como la privacidad del servidor público debe resguardarse, ya que si la propia Ley de responsabilidades aludida (artículo 59) señala que *“si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán íntegramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada por el órgano competente, por el superior jerárquico”*, parte del reconocimiento que sus derechos laborales deben resguardarse ante la falta de responsabilidad, es que en ese mismo sentido los derechos al honor y reputación deben correr la misma suerte dentro del equilibrio que debe resguardarse entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que de lo manifestado por el **RECURRENTE** se puede dar el caso de que se trate de denuncias cuyo **procedimiento está en trámite, y de ser así no se ha determinado responsabilidad alguna sobre ese o cualquier otro servidor público, por lo que en ese sentido no se puede dar acceso siquiera respecto de si un servidor público tiene o no una denuncia administrativa en su contra, y si dentro del procedimiento se han realizado medidas preventivas sobre su persona, ya que en estos casos, como ya se dijo al no comprobarse todavía acción u omisión que deba reprocharse, se está en presencia de un dato personal que reúne el carácter de confidencial en términos de la fracción II del artículo 25 de la Ley de la materia,** ya que en estos casos la reputación y la honra, así como la privacidad del servidor público debe resguardarse.

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En efecto, en estos casos la finalidad de la información confidencial es, respecto de los datos personales, a fin de no afectar la esfera de privacidad o intimidad de los particulares. Luego entonces, queda claro que el nombre de una persona física puede ser confidencial si se le vincula con otros aspectos que logren la identificación de la misma.

Este Órgano Garante en sendos precedentes ha sostenido el criterio que la vinculación de una persona identificada a **una investigación o denuncia de un procedimiento administrativo en trámite si afecta la esfera de privacidad.**

Por lo tanto, para este Pleno es información confidencial la relativa a la vinculación del nombre de una persona física a una investigación o procedimiento administrativo. Incluso conocer el número de un procedimiento o averiguación previa cuando el mismo se relaciona con el nombre de dicha persona, también es confidencial.

Ello bajo un razonamiento lógico que parte de la premisa consistente en: es información confidencial la relativa al vínculo que guarda el nombre de una persona física con una investigación administrativa. Luego entonces, si lo que se da es un número de expediente, está implícita en dicha información, la afirmación de que una persona en particular tiene en contra una denuncia o un procedimiento administrativo en trámite. En conclusión, de modo indirecto se violenta la confidencialidad del vínculo ente nombre y denuncia o procedimiento en trámite.

Por lo tanto, puede sostenerse que dar a conocer la existencia de una denuncia o investigación dentro de un procedimiento administrativo no concluido relacionado con el nombre de una persona es información confidencial.

Acotando que la protección o el respeto al derecho de los datos personales también cobija o se aplica a los propios servidores públicos, ya que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros, y que el ámbito a la vida privada es respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que a éstos debe salvaguardarse también sus derechos personales, salvo los casos de las restricciones que al respecto procedan conforme a lo dispuesto en la Constitución y la Ley. Sirve como refuerzo de lo anteriormente expuesto el criterio emitido por el **Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** que versa:

Criterio 11/2006

DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4° de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1°, 2° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

En efecto, el respeto al derecho de los datos personales también se aplica a los propios servidores públicos, pero asentado que éste derecho también admite restricciones o límites en su ejercicio.

Por ello se puede afirmar, que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular o habiéndolo se antepone o prevalece el interés público. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

Por lo que efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales.

En resumen hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

Para este Pleno se estima que procede el acceso público de datos personales solo cuando existen razones de interés público que lo justifican, ello en base a la ponderación entre el derecho de acceso

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

a la información y el derecho a los datos personales. En ese sentido, como ya se dijo servidores públicos sancionados con motivos de procedimientos administrativos –concluidos-, en el que se determino el incumplimiento a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; y precisamente se tradujo a su vez en el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones a que se refiere la Ley para resguardar la labor o función pública, por lo que debe entenderse que el nombre del servidor público que resultare infractor es información de naturaleza pública, ya que el acceso a ello si permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, que ello contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales ante el interés general al que se subordina aquellos.

Los servidores públicos debe actuar con honestidad, a fin de fomentar la credibilidad de la sociedad en las instituciones públicas y contribuir a generar una cultura de confianza y de apego a la Ley. Se ha dicho que el servidor público debe conducirse invariablemente con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeña. Respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir el servidor público. Para ello, es su obligación conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas que regulen el ejercicio de sus funciones. Para el servidor público rendir cuentas significa asumir plenamente ante la sociedad, la responsabilidad de desempeñar sus funciones en forma adecuada y sujetarse a la evaluación de la propia sociedad. Ello lo obliga a realizar sus funciones con eficacia y calidad.

Por lo tanto, cuando los principios de la función pública son inobservados y ello amerita una sanción por el incumplimiento a las obligaciones en el servicio, es que la sociedad, y no solo los órganos de control interno o los propios entes públicos, tiene el derecho a acceder a la información servidores públicos sancionados, ya que la imposición de una sanción administrativa por responsabilidad del servidor público obedece a la lesión de un valor tutelado por nuestro orden jurídico Constitucional: la adecuada función pública, y que guarda relación con el interés de la sociedad en el honesto desempeño del servicio público. Pero se insiste solo ello cuando ha terminado o concluido el procedimiento respectivo y se ha impuesto una sanción.

Por el contrario, no se puede dar acceso a la existencia de una denuncia o investigación dentro de un procedimiento administrativo no concluido relacionado con el nombre de una persona, porque en esos casos se trata de información confidencial, ya que en estos casos, al no comprobarse todavía acción u omisión que deba reprocharse, se está en presencia de un dato personal que reúne el carácter de confidencial en términos de la fracción II del artículo 25 de la Ley de la materia, ya que en estos casos la reputación y la honra, así como la privacidad del servidor público debe resguardarse.

Al respecto, sirve como sustento de lo esgrimido **el precedente de resolución del Recurso de Revisión número 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, proyectado por el Comisionado **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, y que fuera por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de fecha 2 de septiembre de 2009, y de cuyo precedente se desprenden los siguientes razonamientos:

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

(...)

Ahora bien, ya se ha referido que hay dos criterios generales en materia de averiguaciones previas:

i) Si la averiguación está en trámite, la misma es reservada conforme al artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia.

ii) Si la averiguación ha concluido, debe hacerse una versión pública en la que se protegen básicamente dos valores: datos personales y aspectos vinculados a investigaciones criminales posteriores.

(...)

A lo anterior, debe sumarse que para el caso de este Órgano Garante la aplicación de dichos criterios ha sido sólo en casos en que no se vincula el nombre de una persona a las averiguaciones previas. Y en el caso que ocupa, hay una evidente relación entre una persona física y la existencia de averiguaciones previas en contra, más allá de que sean concluidas o estén en trámite.

De hecho, para mayor abundamiento, en el IFAI entre los **Recursos de Revisión 2326/06, 3551/07 y 2113/08** se conocieron de solicitudes de información que aluden a averiguaciones previas vinculadas con personas identificadas o identificables. En los tres recursos, la argumentación no es definida sobre qué criterio debe aplicarse. Puede incluso señalarse que, hay una cierta disparidad en el tema que no representa una sola tendencia generalizada.

Un punto adicional es que en ninguno de los precedentes comparados se señala en los casos de versiones públicas, **qué es lo que se va a testar**. Tan sólo se alude a los datos personales que pudieran obrar en las averiguaciones previas concluidas y aspectos vinculados a una investigación criminal.

Pero, ¿qué datos personales y qué aspectos vinculados a investigaciones criminales posteriores deben testarse?

Tema 2. ¿El nombre de una persona física vinculada a averiguaciones es información confidencial o es información pública?

Derivado de la pregunta que finalizó el Tema 1, la misma puede concretarse a cuestionar si el nombre de una persona física al vincularse con una averiguación previa se torna en información confidencial, o por el contrario, es susceptible de ser pública.

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Se ha referido en diversos precedentes de este Órgano Garante, que el **nombre de una persona física** en sí mismo considerado, sin dejar de ser un dato personal, no necesariamente es información confidencial.

Para que ello acontezca, deberá vincularse dicho nombre con otros aspectos que permitan identificar o hacer identificable a dicha persona física. Y es así como se regula esta circunstancia en los *Lineamientos* emitidos por este Órgano Garante:

"El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores".

Ahora bien, la finalidad de la información confidencial es, respecto de los datos personales, no afectar la esfera de privacidad o intimidad de los particulares. Luego entonces, queda claro que el nombre de una persona física puede ser confidencial si se le vincula con otros aspectos que logren la identificación de la misma. Por lo que se cuestiona ¿una averiguación previa puede constituirse como un elemento que vincula a la persona?

Este Órgano Garante considera que efectivamente esa vinculación **si afecta** la esfera de privacidad. Los argumentos los retoma del **Recurso de Revisión 3551/07** del IFAI, que a continuación se transcribe:

"(...)

En este sentido, los datos personales de una persona física, de los referidos en el artículo 3 fracción II antes citado, que requieran del consentimiento de éstos para su difusión, al referirse a aspectos relativos a su intimidad, son protegidos por la Ley como información confidencial. Cabe señalar que es claro que dicha protección se extiende a cualquier persona física, sin hacer distinción de si la misma es o ha sido servidor público.

En virtud de lo anterior, el análisis se efectuará considerando si procede la clasificación como confidencial de la información solicitada, en relación con la existencia o inexistencia de averiguaciones previas en contra de un persona identificada en la solicitud de acceso respectiva, es decir, el análisis se efectuará sin considerar el carácter de ex mandatario de la persona señalada en la solicitud del recurrente, sino que determinará si debe ser confidencial la información relativa a la existencia o inexistencia de averiguaciones previas en relación con cualquier persona, en razón de si la publicidad de dicha información revela datos personales que inciden en la intimidad de la misma.

Ahora bien, cabe apuntar que en el caso de la información relativa a las averiguaciones previas en trámite, esto es, investigaciones que aún no arrojan un resultado, la publicidad de la información solicitada permitiría conocer la existencia de una investigación sobre cierta persona en relación con cierto presunto delito que no ha sido debidamente probado, esto es, se permitiría conocer que una persona se encuentra sujeta a un procedimiento en el que no se han acreditado, ni siquiera a nivel administrativo, los elementos de convicción mínimos que permitan determinar si debe iniciarse o no un proceso penal ante autoridad judicial, y ello, en sí

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

mismo, puede incidir en la privacidad de dicha persona, por lo que es ella quien debe decidir si desea que se dé a conocer que se encuentra sujeta a una investigación.

En el caso de la información relativa a las averiguaciones previas en las que se determinó el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, subsiste la obligación de proteger los datos personales de los individuos que fueron sujetos a una investigación, toda vez que permitir que sea conocido el hecho de que una persona estuvo sujeta a una investigación en la cual se llegó a la conclusión de que no había delito que perseguir –por alguna de las causales que establecen las normas respectivas-, incide en la intimidad de los individuos que en su momento fueron investigados, por lo que deben ser éstos quienes determinen si esa información debe o no ser del conocimiento público.

*Por otro lado, es importante mencionar que el recurrente relacionó específicamente a una persona respecto de la información solicitada, esto es, un nombre en relación con averiguaciones previas iniciadas en su contra. **En ese sentido, la publicidad de la información permitiría incidir negativamente en la privacidad de la persona respectiva, tanto en el caso de que la investigación se encuentre en trámite como en el caso de que la investigación por parte del Ministerio Público no haya reunido los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, puesto que en ambos casos no existen –todavía, o en definitiva- elementos que permitan determinar que existe un delito, por lo que se trata de información que debe ser protegida.***

En otras palabras, en los casos en los cuales se requiere conocer si una persona estuvo o está sujeta a una averiguación previa, no resulta procedente señalar siquiera si lo estuvo, está o no, en virtud de que ello, en sí mismo, forma parte de la privacidad de la persona de que se trate, y será dicha persona quien, como titular de la información, determinará si la misma puede o no ser pública, llevando el presente argumento al extremo, de hacer del conocimiento público la existencia de averiguaciones previas en contra de determinado sujeto –como es el caso que nos ocupa- podría desprestigiar al individuo de que se trate al revelar públicamente información que posiblemente no constituya verdad jurídica alguna, creando opiniones adversas a su persona, posiblemente de manera infundada.

En este tenor, en razón del derecho a la protección de la privacidad que tiene toda persona, la información solicitada, constituye información confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia, en relación con el artículo 3, fracción II de la Ley en cita, puesto que la existencia o no de una averiguación previa en trámite o en la que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal en contra de persona determinada, es información que sólo esa persona tiene derecho a conocer.

Al respecto, cabe destacar que al igual que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en su artículo 16- y la Ley, los tratados internacionales firmados por México, y que constituyen, en concordancia con el artículo 133 constitucional, Ley Suprema de la Unión, establecen el derecho a la protección de la vida privada y de la honra y reputación de las personas, tal y como se señala a continuación:

*a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos –en este caso, declaración y no tratado-, aprobada y ratificada por México el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas establece en su artículo 12 que "Nadie será objeto de **injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la **protección de la ley** contra tales injerencias o ataques".*

*b) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de 1966, ratificado por México en 1981, establece en su artículo 17 que nadie puede ser objeto de **injerencias arbitrarias o***

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, así como que toda persona tendrá derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

*c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 11 que toda persona tiene derecho al **respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, por lo cual toda persona tendrá derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.***

Por tanto, considerando que la protección de la privacidad y de los datos personales constituye una garantía individual, derecho humano internacionalmente reconocido, es de la mayor importancia destacar que dicha protección se extiende a cualquier persona, sin distinción, por lo que los razonamientos vertidos en relación con la clasificación de la información relacionada con si una persona se encuentra sujeta o estuvo sujeta a una investigación de la que no se han derivado o no se derivaron en definitiva elementos de convicción en relación con la existencia de un delito, resultan aplicables a cualquier individuo que se ubique en dicha circunstancia, a menos que resulte aplicable una excepción debidamente fundada y motivada.

(...)”.

Ahora bien, debe entenderse como se desarrolla la relación que se mantiene entre el Estado como titular del derecho punitivo y el presunto responsable o indiciado. Si bien es cierto que el Ministerio Público juega un papel de representante social en el sentido de garantizar los intereses de la sociedad para que no se desvirtúe la convivencia pacífica y se mantenga el orden público, mediante el castigo de elementos indeseables o socialmente proscritos.

Pero si se observa con más detenimiento, ese castigo que implica hasta cierto punto un repudio o rechazo, ya está contemplado en la sanción jurídica, por lo tanto lo social se juridifica. Y es así para evitar un rechazo eminente o exclusivamente social, de ahí que se le haya arropado jurídicamente.

Para lo que permite señalar que, con independencia al interés social representado por la instancia ministerial, el asunto se reduce a un presunto responsable o indiciado y el Estado. **Por eso se le confirió el monopolio de la acción penal**, de otra manera la sanción se dispersaría en el complejo amorfo de lo social.

Por ello es pertinente analizar el caso a la luz de los objetivos de la Ley de Transparencia, de los cuales se destacan los siguientes:

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos: I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

(...)

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

(...)

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

(...)

B) La protección de datos personales;

(...)

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

(...)”.

Vale la pena cuestionar si esos objetivos se ven cumplidos cuando se da a conocer la existencia de averiguaciones previas relacionadas a una persona física en lo particular.

(...)

De la transcripción anterior se desprende que en ese caso particular, el interés de conocerla gestión de un ex servidor público se sobrepone a la protección de datos personales, lo cual significa lo siguiente para el caso en estudio de la presente Resolución:

- La vinculación entre el nombre de una persona física a una averiguación previa, es información confidencial, como regla general.
- Sin embargo, al tratarse de un servidor público y siempre que la averiguación haya concluido, la información es pública para conocer la gestión de un funcionario. Pero no en todos los casos, mucho depende la investidura de dicho servidor público.
- Si se interpreta en sentido inverso, se entiende que si no se es o no se fue servidor público, la información se mantiene como confidencial, que no reservada.

(...)

Por lo tanto, se estima ante los criterios y razonamientos antes expuestos que la vinculación del nombre de esta persona con averiguaciones previas es información confidencial, que no reservada.

Un argumento adicional a favor de esta interpretación es que por disposición constitucional, es un derecho de las personas a las que se les imputa un delito la presunción de inocencia, misma que sólo se desvirtuará cuando una autoridad

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

jurisdiccional, que no el Ministerio Público, condene a dicha persona como responsable.

Dicha garantía se plasma en el artículo 20, apartado A, fracción VII de la Constitución General de la República:

“Artículo 20. (...)

B. DE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA IMPUTADA:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

Tema 3. ¿El dar a conocer el número de una averiguación previa vinculada al nombre de una persona física violenta la intimidad de una persona?

Ahora bien, hasta el momento se ha logrado determinar de modo fundado y motivado que es información confidencial la relativa a la vinculación del nombre de una persona física a una averiguación previa, pero ¿también lo es conocer el número de una averiguación previa cuando el mismo se relaciona con el nombre de dicha persona?

Al respecto, en la búsqueda de antecedentes comparados que permitan guiar el criterio de este Órgano Garante, se ubicó solamente el siguiente relativo al **Recurso de Revisión 2326/06** resuelto por el IFAI. Dicho precedente sólo se enfoca a la reserva de la información, la cual estima que es inviable y debe revocarse por las razones siguientes:

“(…)”

No obstante, resulta conveniente señalar que, en el presente caso y toda vez que la Procuraduría General de la República indicó en la respuesta a la solicitud de información el número de averiguaciones previas, el proporcionar los números de éstas y las fechas de inicio, sin correlacionarlas con los nombres de las personas mencionadas en la solicitud de acceso, no se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 14, fracción III de la Ley de la materia. Lo anterior puesto que:

- 1. el número de averiguación previa, en sí mismo no es un dato que forme parte de aquellos obtenidos como resultado de la etapa durante la cual el Ministerio Público realiza todas las actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal, en términos de lo establecido en el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales, sino que se genera como consecuencia de dicha investigación.*
- 2. resulta poco probable que en el presente caso pudiera correlacionarse dichos datos con la persona en relación con la cual se inició la averiguación previa que se encuentra en trámite, - se*

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

trata de un listado de 100 personas - y con ello lesionarse los intereses jurídicos tutelados en el precepto antes invocado.

*En atención a ello resulta procedente instruir a la Procuraduría General de la República para que informe al hoy recurrente el número de las averiguaciones previas así como la fecha de su inicio **sin correlacionar estos con el listado referido en la solicitud de información.***

(...)"

No obstante, el argumento antes transcrito no agota lo relativo al aspecto de información confidencial. Sin embargo, bajo un razonamiento lógico que parte de la premisa consistente en: es información confidencial la relativa al vínculo que guarda el nombre de una persona física con una averiguación. Luego entonces, si lo que se da es un número de averiguación previa, está implícita es dicha información, la afirmación de que una persona en particular tiene en contra una averiguación previa.

En conclusión, de modo indirecto se violenta la confidencialidad del vínculo ente nombre y averiguación previa.

Por lo tanto, con los razonamientos antes explicados en el Tema 2, puede sostenerse que el número de averiguación previa relacionado con el nombre de una persona es información confidencial.

Aunado a lo anterior, el artículo 118 del Código Procesal Penal de la entidad, transcrito con anterioridad, define claramente las calidades jurídicas de las personas que pueden tener acceso a las diligencias de dichas averiguaciones. **Y la obtención de un número de averiguación previa queda fuera del conocimiento público.**

En relación a lo antes citado, se desprende que dicha información puede afectar a la esfera privada, incluso el nombre y el rostro, la identidad de quienes han sido víctimas de un delito o son sospechoso de haberlo cometido se resguardan para proteger la intimidad de estos y que sólo es conocido en un círculo estrecho integrado por los interesados, la familia, el agente del Ministerio Público, los abogados, la policía y el juez, pero no tiene por qué ser del dominio público.

(...)"

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **b)** del extremo de la **litis** consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, siendo el caso que para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL**

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SUJETO OBLIGADO, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución.

En el caso que se analiza, y como se desprende de las constancias se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta la respuesta respectiva, e incluso tampoco existe informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicana, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa* o la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta, se entiende, resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

Artículo 48. (...)

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.
(...).*

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Órgano Garante tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en el supuesto de publicidad.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, por lo tanto el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

NOVENO.- Se **EXHORTA** a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, así como de dar cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en su portal la información mínima a que se refieren los artículos 7 y 15 de la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada **LEY**, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión** interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto al Noveno de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** en **VIA SICOSIEM**, los soportes documentales, que sustente lo siguiente:

- EL MOTIVO POR QUE SE SUSPENDIO O SE IMPIDIDO A LAS MUJERES QUE PRACTICAN EL DEPORTE DE ZUMBA, CONTINUAR UTILIZANDO LAS INSTALACIONES DE LA CASA DE CULTURA DEL MUNICIPIO.
- LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, CORRECTIVAS O ANALOGAS QUE SE HUBIEREN TOMADO POR LAS INSTANCIAS DEL MUNICIPIO, EN CONTRA DEL DIRECTOR DE CASA DE CULTURA POR SUPUESTA QUEJA O DENUNCIAS EXISTENTES EN CONTRA DEL MISMO, EN AGRAVIO DE LAS MUJERES QUE PRACTICAN EL DEPORTE DE ZUMBA EN CASA DE CULTURA, **ESTA INFORMACION DEBERA DARSE SIEMPRE Y CUANDO SE HUBIERA LLEVADO A CABO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ESTE YA ESTUVIERA CONCLUIDO O HAYA CAUSADO ESTADO Y QUE DERIVADO DEL MISMO EFECTIVAMENTE SE HUBIERE IMPUESTO UNA SANCIONADO A DICHO SERVIDOR PUBLICO.**

Pero se insiste solo ello cuando ha terminado o concluido el procedimiento respectivo y se ha impuesto una sanción. Por el contrario, si se trate de denuncias cuyo procedimiento está en trámite, y por lo tanto no se ha determinado responsabilidad alguna sobre ese o cualquier otro servidor público, es que el **SUJETO OBLIGADO no deberá dar acceso siquiera respecto de si un servidor público tiene o no una denuncia administrativa en su contra, y si dentro del procedimiento se han realizado medidas preventivas sobre su persona, ya que en estos casos, todavía no se ha comprobado acción u omisión que deba reprocharse, por lo que se está en presencia de un dato personal que reúne el carácter de confidencial en términos de la fracción II del artículo 25 de la Ley de la materia, ya que en estos casos la reputación y la honra, así como la privacidad del servidor público deben ser protegidos y resguardados.**

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

CUARTO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico ***vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx***, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DE EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA GARCIA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y, ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

<p>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE</p>

EXPEDIENTE: 01340/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
-----------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---------------------------------------------------	-----------------------------------------------

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01340/INFOEM/IP/RR/2010.**